

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00964-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por los demandantes Ivonne Natalia Rodríguez Sierra y Cesar Javier Rodríguez Sierra, contra el proveído adiado 2 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto la parte interesada no subsanó la demanda. (PDF 10).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de pretermitir el escrito de subsanación radicado el 27 de octubre de 2023, es decir, el quinto día del término legal concedido para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto inadmisorio, día 20 del mismo mes y año, motivo por el cual solicitó revocar el auto atacado. (PDF 11).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que en el auto inadmisorio de la demanda: “(...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte la prosperidad de la censura, por cuanto para el 2 de noviembre de 2023, fecha en la cual se profirió el auto mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber dado cumplimiento al auto inadmisorio, el escrito subsanatorio aportado por los demandantes en tiempo, no había sido agregado al expediente y, en consecuencia, no pudo ser objeto de valoración alguna, motivo suficiente para infirmar el proveído atacado, para en su lugar, entrar a calificar el escrito subsanatorio. (PDF 13 a 15).

Al efecto, revisado el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendió cabalmente la causal de inadmisión contenida en el numeral 6. del auto adiado 19 de octubre de 2023: “6. *Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extraprocesal*”. (PDF 8, folio. 2).

Valga destacar que, en la misma causal de inadmisión, se advirtió al extremo activo que la solicitud de la inscripción de la demanda, no era procedente para obviar el requisito de procedibilidad echado de menos, porque “(...) *de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula*”.

Es más, los mismos demandantes en su escrito subsanatorio y respecto a este particular punto, citaron jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, conforme a la cual: “(...) ***en el caso particular de la inscripción de la demanda (Núm. 1º, Lit. b, Art. 590 C.G.P.), ésta no es procedente para la acción reivindicatoria o de dominio (Art. 946 C.C.), diferente de la reivindicación hereditaria del Art. 1235 C.C.), puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño (propietario inscrito) y de otro lado, lo que busca la medida de cautelar es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso (...)*”¹ (Negrilla en la cita). (PDF 14, folio. 7).**

Así las cosas, reconocida por la parte demandante la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en procesos reivindicatorios como el que nos ocupa, sólo queda entonces el incumplimiento de la acreditación de la conciliación extraprocesal con el demandado Francisco Rodríguez Huérfano, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, consagrado en el artículo artículos 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022.

En esa dirección, el incumplimiento del requisito de procedibilidad aludido, permanece incólume, muy a pesar de que el extremo actor peticionara que no

¹ STC10609 – 2016, citada en STC15432 – 2017.

fuera tenida en cuenta su solicitud de registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a reivindicar, pues lo cierto es que, se reitera, debió aportarse la documentación que acreditara el intento de conciliación extraprocesal con el demandado Francisco Rodríguez Huérfino, y como así no se hizo, es procedente rechazar la demanda, como al efecto se dispondrá y, en consecuencia, el Juzgado,

Lo anterior constituye un punto nuevo, sujeto a los medios de censura pertinentes. –inc. 4 art. 318 del CGP–.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 2 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.-

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda, atendiendo que no fue refrendada conforme los términos ordenados. **ORDENAR** la devolución.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **19** del **9 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53efb8cae5e3778060a7beca20cd8d143d45aaab95a807e5f33a382b8552f0f**

Documento generado en 08/02/2024 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00526-00

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la **impugnación** remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante –procedimiento de negociación de deudas-, promovido por Gloria Eugenia Molina Velandia, de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso. Igualmente, sobre la solicitud de corrección elevada por la copropiedad –PDF008-.

II. ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas, una vez convocados la deudora y los acreedores, la entidad de conocimiento corrió traslado del acuerdo para que los acreedores confirmaran su voto y lo aprobaran y, posteriormente efectuó la aprobación del convenio. (PDF 11, folios. 5 y 16).

El evocado acto fue impugnado por la representante legal de la Agrupación de Vivienda Edificio Los Olivos P.H. (PDF 11, folio. 5).

2. Fundamentos de la impugnación.

En síntesis, la representante legal de la evocada copropiedad argumentó su disenso en que, con apoyo en el numeral 2., artículo 557 del Código General del Proceso, el acuerdo vulneró la igualdad entre los acreedores, en este caso, el acreedor de tercera clase, que hace referencia a la hipoteca de la señora Dora Molina Velandia, así como a esa propiedad horizontal como acreedor de quinta clase, toda vez que existe una gran desigualdad entre estos dos acreedores.

En efecto, mientras que a la acreedora hipotecaria se le hace un primer pago de \$30.000.000, que corresponde a la primera cuota, y las otras cinco cuotas faltantes son de \$9.000.000 cada una, en cambio, al Edificio Los Olivos P.H. los pagos serán en cuotas fijas de \$1.359.325.59 durante 36 meses.

Aunado a lo anterior, a la acreedora hipotecaria sí se le reconoció el pago de intereses en la suma de \$15.000.000, mientras que a la propiedad horizontal no y, en todo caso, a la primera se le va a cancelar en seis meses, mientras que al edificio en tres años, destacando que la prelación hace referencia es al orden en el cual se le debe realizar el pago, pero no a que al acreedor se le reconozca el pago de intereses, con cuotas mucho más altas y en menor tiempo.

Añadió que el acuerdo aprobado no cumplió con lo ordenado por este Despacho, al momento de declarar próspera la objeción tendiente a que se tuviera en cuenta el crédito a favor de la Agrupación de Vivienda Edificio Los Olivos P.H. en la suma de \$80.361.451, en la medida en que, en la relación de acreencias, no se tuvo en cuenta esa cifra total, conforme lo ordenó este Juzgado, motivo por el cual el porcentaje para el derecho de voto se tuvo en cuenta con la suma de \$48.337.850, error que no fue corregido por la operadora de la insolvencia.

Por lo expuesto, solicitó declarar la nulidad del acuerdo de pago aprobado en la audiencia llevada a cabo el 13 de octubre de 2023. (PDF 11, folios. 18 a 21).

3. Réplica.

En cumplimiento del artículo 552 ejusdem, se corrió traslado tendiente a que el objetante allegara el escrito impugnativo junto con las pruebas que se pretenden hacer valer. Asimismo, al insolvente como a los demás acreedores para los fines pertinentes.

3.1. El apoderado de la convocante se opuso a la prosperidad del reclamo argumentando, en lo ventral que, ninguno de los argumentos expresados por la impugnante se encuentran contemplados como causales en el artículo 557 del Código General del Proceso, luego no tienen ningún sustento jurídico y no pueden prosperar y, no se le reconoció a ningún acreedor quirografario algún privilegio adicional a los admitidos para la impugnante, luego no existe ninguna vulneración al principio de igualdad dentro del acuerdo de pago, destacando que a los acreedores de primera, tercera y quinta clase se les reconocieron los ismos privilegios, dentro de su misma clase.

Indicó, además, que el porcentaje de votación de la impugnante se determinó con fundamentó en el capital adeudado, sin tener en cuenta los intereses, tal y como lo establece el numeral 2., artículo 553 del Código General del Proceso y, el acuerdo de pago cumplió con el numeral 10. *ibídem*, al establecer el pago de todas las obligaciones dentro del término de 5 años.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la impugnación propuesta. (PDF 11, folios. 22 a 26).

III. CONSIDERACIONES

1. La intervención del Juez Civil Municipal, en orden a resolver, se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso, de lo cual ya se ocupó este Estrado en auto del 29 de agosto de 2023. Y, en un escenario ulterior, a examinar las **impugnaciones**, conforme las circunstancias expresas y taxativamente enlistadas en el canon 557 *ídem*.

Rige entonces aquí un principio de especialidad, según el cual, sólo los supuestos allí enlistados, constituyen vicios de invalidez o **nulidad**, y de probarse así se declarará en la providencia respectiva. Agrega el parágrafo “*El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento...*”.

El objetivo de este tipo de censuras, en rigor, se circunscribe única y exclusivamente a demostrar si acuerdo plasmado en el acta fustigada, es lesivo de la normatividad, es decir, si las circunstancias alegadas se subsumen en algunas de las hipótesis allí consagradas, esto, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...”.

Así las cosas, se erige como requisito sine qua non, como para todo medio de censura, que *“El impugnante **sustent[e]** su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia...”*, con mayor razón en este asunto, si la impugnación del acuerdo de pago se limita a las causales de nulidad taxativamente enlistadas en los numerales 1. a 4 del artículo reseñado.

En el presente caso, debe indicarse que de conformidad con el numeral 2., artículo 553 del Código General del Proceso: *“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...) 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha. (Subraya del Despacho).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la impugnante, para determinar el porcentaje de su derecho de voto, se debía tomar en cuenta y así se hizo, sólo el capital de la deuda de la cual es beneficiaria, esto es, la suma de \$48.337.850.00, por concepto de cuotas ordinarias de administración, sin tener en cuenta los siguientes conceptos y cifras: réditos moratorios por \$31.427.967.00, multa por inasistencia a una asamblea por \$378.331.00, y cuota extraordinaria por \$217.303.00, tal y como se discriminó en el ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado 29 de agosto de 2023, es decir, en modo alguno podía determinarse el porcentaje de votación de la impugnante con el valor global de \$80.361.451.00, sino solamente con la **cifra correspondiente al capital**.

De otro lado, el acuerdo de pago también cumple con el numeral 2., artículo 554 ejúsdem, en la media en que establece los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, sin que se exija que todas y cada de las prestaciones debidas deban solucionarse en la misma fecha, no obstante, se debe atender el pasivo en un plazo no superior a cinco (5) años, contados desde la fecha de celebración del acuerdo. (CGP, art. 553, num. 10).

No obstante lo anterior, si bien el acuerdo de pago contiene *“El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones...”*, tal y como lo demanda el numeral 3., artículo 554 ibídem, lo cierto es que la condonación de los

mismos debe convenirse entre acreedor y deudor, como lo establece el precepto legal en comento, de donde se excluye que la condonación de intereses pueda imponerse por el voto favorable de la mayoría calificada de los acreedores presentes en la audiencia, máxime sí, en este caso, la acreedora Agrupación de Vivienda Edificio Los Olivos P.H., votó negativamente la propuesta e impugnó el acuerdo en este específico punto. Ello, en puridad, desconoce claramente el numeral 3 de la disposición en comento, de manera que la causal de invalidez alegada se subsume en el supuesto normativo.

Así las cosas, acreditada la vulneración a la igualdad entre los acreedores, en particular entre la acreedora hipotecaria Dora Molina, a quien se pactó cancelarle la suma de \$15.000.000 por concepto de intereses, mientras que a la acreedora Agrupación de Vivienda Edificio Los Olivos P.H., le fueron condonados esos mismos réditos, sin que mediara su aprobación, o su renuncia expresa frente a los mismos, con fundamento en el numeral 2. Artículo 557 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad del acuerdo, como al efecto se dispondrá.

Prospera, en consecuencia, la impugnación.

Finalmente, en punto de la solicitud de “corrección”, la abogada deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA y PROBADA la impugnación formulada por la Agrupación de Vivienda Edificio Los Olivos P.H., única y exclusivamente, respecto de la vulneración a la igualdad entre los acreedores, en particular frente a la acreedora hipotecaria Dora Molina Velandia, en lo que atañe al cobro de intereses.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo de pago aprobado en audiencia de 13 de octubre de 2023, ante la abogada conciliadora en insolvencia Sandra Milena Herrera Osorio, del Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá.-

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, para que en un término de diez

(10) días se corrija el acuerdo. Oficiese y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

CUARTO: En atención a la solicitud elevada por la Agrupación de Vivienda Edificio Los Olivos P.H. a PDF 8, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.-

QUINTO: ORDENAR oficiar por secretaría a la Oficina Judicial Reparto, para efectos estadísticos, con miras que sea **compensado** el presente asunto, por **conocimiento previo**, toda vez que es la **segunda impugnación** que conoce el despacho, última remitida directamente por el centro de conciliación al Estrado sin que previamente superara ese umbral.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **19** del **9 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d33876b55e43959b1cd1cb40c846981b1e8a6b213ecbf36462fb3786c2e3f**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00741-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden las objeciones formuladas por los acreedores los acreedores Banco BBVA, Ezequiel Rojas Báez, Carlos Iván Prieto González y María del Pilar Lourido Riascos, en la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por Genaro Humberto Cáceres, cursante en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso. (PDF 12, folios. 599 a 602).

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

2.1. El acreedor Banco BBVA objetó la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores que son personas naturales, por la inexistencia de sus respectivos soportes probatorios. (PDF 12, folio. 602).

2.2. La acreedora María del Pilar Lourido Riascos reclamó la cuantía superior de la obligación que a su favor declaró el Juzgado de Familia. (PDF 12, folio. 601).

2.3. El acreedor Carlos Iván Prieto González controversió la graduación de la obligación a su favor en la suma de \$196.193.967.00, por cuanto en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá ordenó al deudor que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, restituyera la cifra de \$224.403.967.09, indexados hasta el 30 de abril del mismo año y, vencido ese término, debía cancelar un 6% adicional sobre el valor de la condena.

De otro lado, petitionó excluir el pago de la acreencia pretendida por el acreedor Carlos Alexander Trujillo por carecer de soporte para su cobro. (PDF 12, folios. 602 y 604 a 608).

2.4. El acreedor Ezequiel Rojas Báez reclamó la inexistencia y posible simulación de la prestación por \$135.000.000.00 a favor de Carlos Alexander Trujillo, por cuanto no se aportó la supuesta letra de cambio soporte de esa

acreencia, ni en la solicitud del deudor ante el Centro de Conciliación se informó sobre sus fechas de otorgamiento y vencimiento, ni se describió el crédito contenido en ese título valor, luego no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por ende, no debió ser graduada y calificada al interior del trámite de insolvencia. (PDF 12, folios. 623 a 625).

2.5. Por su parte, el deudor Genaro Humberto Cáceres indicó que el día 29 de septiembre de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá libró de mandamiento de pago por el valor de \$196.193.967.00 en su contra y a favor del acreedor Carlos Iván Prieto González, con fundamento en la audiencia llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, en la cual ordenó restituirle a aquél, como parte del precio, la suma de \$244.403.967, orden ejecutiva debidamente ejecutoriada y en firme el 2 de octubre de 2021, sin reparo alguno por parte del demandante.

Respecto a solicitud de exclusión del crédito a favor del acreedor Carlos Alexander Trujillo, manifestó que el hecho de que este último no se hubiese presentado a las audiencias, no es un motivo válido para no tener en cuenta su acreencia. (PDF 12, folios. 637 y 638).

2.6. Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía frente a las objeciones aquí aludidas y conforme a las disposiciones del artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir de fondo las inconformidades.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a **la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.**

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo. (Artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (. . .) 3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codendores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo ”.***

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de

su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.6. Por su parte, según el artículo 552 del Código General del Proceso, la carga procesal del objetante de presentar ante el conciliador, dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión de la audiencia, el escrito contentivo de su objeción, so pena de quedar en firme la relación de acreencias y la continuación de la diligencia.

4. Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, sobre la inconformidad formulada por el acreedor Carlos Iván Prieto González, de entrada se advierte que en su relación de acreencias, el deudor Genaro Humberto Cáceres registró el crédito de quinta clase a favor de aquél, en la suma de \$196.193.967.00, cifra en la que fue graduado al interior de la audiencia de negociación de deudas. (PDF 12, folios. 6, 7, 81, 82 y 600).

4.1. Ahora bien, sin desconocer que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, al interior del proceso verbal de incumplimiento contractual Nro. 2016-00090, promovido por Carlos Iván Prieto González contra Genaro Humberto Cáceres Trujillo, ordenó al deudor que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, restituyera al acreedor la cifra de \$224.403.967.09, indexada hasta el 30 de abril de 2019 y, vencido ese término, debía cancelar un 6% adicional sobre el valor del capital, lo cierto es que fue el mismo acreedor quien el 23 de enero de 2020 radicó demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida por la autoridad judicial citada, y decidió solicitar sólo la suma de \$196.193.967 por concepto de capital, concepto por el cual efectivamente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2020, con sus réditos moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (PDF 12, folio. 639).

4.2. En esas condiciones, no resulta admisible jurídicamente que el *accipiens* al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pretenda el reconocimiento de su acreencia en la cifra de \$224.403.967.09.

4.3. En efecto, irrefutable resulta que para acceder a la objeción planteada por el acreedor Carlos Iván Prieto González, sería necesario inaplicar al caso concreto el numeral 1. del artículo 545 del Código General del Proceso, conforme al cual, uno de los efectos de la admisión del trámite de insolvencia es el siguiente: “(...) *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*”, luego en modo alguno el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por solicitud del 8 de febrero de 2022, faculta al acreedor para transmutar en su beneficio la cuantía de una obligación reclamada desde el 23 de enero de 2020, y ello por cuanto la prestación debida es la misma, la única circunstancia nueva es la suspensión del proceso ejecutivo, en aras de que el crédito haga parte de la negociación de deudas.

4.4. Aunado a lo anterior, permitir al acreedor reclamar una obligación en una cuantía superior a la peticionada a través de la actuación ejecutiva, implicaría desconocer “...[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil(...), el cual “conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado...”¹, directriz aplicable, *mutatis mutandis*, al conciliador dentro de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a la hora de graduar la prestación debida de pagar una suma líquida de dinero que, se reitera, se reclamó en un proceso coactivo anterior, y cuyos elementos, incluso su importe, no pueden variar, con independencia del cambio de escenario procesal en el cual se pretenda su solución.

4.5. Así mismo, de acceder a la objeción planteada, se desconocería el principio de derecho conforme al cual nadie puede ir contra su propio acto, en aras de privilegiar la congruencia sobre cualquier cambio de actitud, rectificación o acto, sorpresivos, caprichosos o arbitrarios, luego si el acreedor primero reclamó en la actuación ejecutiva el pago de la obligación en la suma de \$196.193.967.09, no es admisible que con posterioridad y al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pretenda cobrar la prestación en la cuantía de \$224.403.967.09, máxime si el beneficiario de la deuda fue libre desde un principio para solicitar incluso una suma inferior a la adeudada, y así lo hizo en este caso.

4.6. En los términos descritos, la objeción propuesta transgrede la seguridad jurídica, la buena fe procesal y la confianza legítima del deudor, quien dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esperaba que se le reclamara la misma obligación pretendida por su acreedor en la actuación ejecutiva, como no puede ser de otra manera.

4.7. Corolario, no prospera la objeción.

5. Sobre la discrepancia esgrimida por los Ezequiel Rojas Báez, Carlos Iván Prieto González y el Banco BBVA, desde esa óptica, se advierte que en la relación de acreedores del deudor figura Carlos Alexander Trujillo con un crédito de quinta clase por la suma de \$135.000.000.00, incluido en la relación de las obligaciones establecida en la continuación de la audiencia de negociación de deudas llevada cabo el 28 de junio de 2022. (PDF 12, folios. 2, 81 a 83, 600 y 601).

5.1. En este punto y por considerarlo necesario para resolver la objeción propuesta, resulta pertinente traer a colación el numeral 3. del artículo 539 del Código General del Proceso, conforme al cual es requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas, anexar los documentos en que consten los créditos.

5.2. Así las cosas, revisada la actuación surtida dentro del trámite de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 2 de junio de 2022, radicación n.º 50001-31-10-001-2018-00120-01 (SC1413-2022), Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por Genaro Humberto Cáceres Trujillo, se advierte la ausencia de medio de convicción alguno que dé cuenta de la existencia de un crédito a favor de Carlos Alexander Trujillo, y no se registró como acreedor que hubiese iniciado un proceso ejecutivo, luego esa obligación inexistente no puede hacer parte del acuerdo de pago, so pena de incurrirse en inaplicación del numeral 3. del artículo 539 del Código General del Proceso, a través de la suposición de la prueba de la existencia del débito.

5.3. Corolario de lo expuesto, se declarará la prosperidad de la objeción formulada por los acreedores Ezequiel Rojas Báez, Carlos Iván Prieto González y el Banco BBVA, como al efecto se dispondrá.

6. Ahora bien, valga precisar que sólo los acreedores Carlos Iván Prieto González y Ezequiel Rojas Báez cumplieron con la carga procesal de formular sus objeciones por escrito, dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión de la audiencia, no obstante, también es cierto que los acreedores Banco BBVA y María del Pilar Lourido Riascos, presentaron sus reparos al interior de la continuación de la audiencia de negociación de deudas llevada cabo el 28 de junio de 2022 y, por ende, en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, y a fin de evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto, sus repartos serán analizados en esta providencia, como al efecto se dispondrá. (PDF 12, folios. 601 y 602).

7. María del Pilar Lourido Riascos reclamó la cuantía superior de la obligación que a su favor declaró el Juzgado de Familia, no obstante, frente a su inconformidad son necesarias las siguientes precisiones:

7.1. En la relación de las obligaciones establecidas en la audiencia de negociación de deudas aludida, se graduó como crédito de primera clase (alimentos), el existente a favor de la acreedora María del Pilar Lourido Riascos, con un capital de \$23.447.574.00, y unos intereses de mora de \$31.608.323.00. (PDF 12, folio. 601).

7.2. Por auto del 12 de abril de 2016, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, decretó alimentos provisionales a favor de los menores Laura Carolina y Genaro Humberto Cáceres Trujillo, por la suma de \$1.500.000.00; y una cuota de alimentos provisionales a favor de la cónyuge María del Pilar Lourido Riascos por la suma de \$500.000.00, obligaciones a cargo de Genaro Humberto Cáceres Trujillo. (PDF 12, folios. 454 y 595).

7.3. En la audiencia llevada a cabo el 18 de marzo de 2021 el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de alimentos Nro. 2016-00177, promovido por María del Pilar Lourido Riascos, en representación del menor Genaro Humberto Cáceres Lourido, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$22.947.574.20, por concepto de las cuotas alimentarias contenidas en el mandamiento de pago y las causadas con posterioridad. (PDF 12, folios. 28 y 29).

7.4. De lo expuesto se concluye que no le asiste razón a la objetante, por cuanto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$22.947.574.20, por concepto de las cuotas alimentarias, y en la audiencia de negociación de deudas su crédito de primera clase por alimentos fue reconocido por un capital de \$23.447.574.00, junto con unos réditos moratorios que ascienden a la cifra de \$31.608.323.00, valores superiores a los reconocidos por la Oficina Judicial aludida.

7.5. En consecuencia, no prospera la objeción.

8. Por último, respecto a la objeción del Banco BBVA frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores que son personas naturales, por la inexistencia de sus respectivos soportes probatorios, es necesario realizar el siguiente recuento:

8.1. El crédito a favor de Carlos Iván Prieto González encuentra sustento en el acta de la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de mayo de 2019, al interior del proceso verbal de incumplimiento contractual Nro. 2016-00090, promovido por Carlos Iván Prieto González contra Genaro Humberto Cáceres Trujillo, así como en el mandamiento de pago proferido por esa misma autoridad judicial el día 29 de septiembre de 2020, por la suma de \$196.193.967.09, por concepto de capital, con sus réditos moratorios liquidados a la tasa del 6% anual. (PDF 12, folios. 40, 613 y 614).

8.2. La acreencia en beneficio de María del Pilar Lourido Riascos, tiene como fundamento el acta de la audiencia llevada a cabo el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de alimentos Nro. 2016-00177, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$22.947.574.20, por concepto de las cuotas alimentarias contenidas en el mandamiento de pago y las causadas con posterioridad. (PDF 12, folios. 28 y 29).

8.3. La deuda a favor de Roseane Batista Cáceres por la suma de \$4.990.00.00, se cimentó en el mandamiento de pago librado el día 10 de abril de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la acreedora, en representación de las menores Laidy Laura y Laidy Isadora Cáceres Batista, contra Genaro Humberto Cáceres Trujillo. (PDF 12, folios. 24 y 25).

8.4. La prestación debida a Hernando Vargas Chavarro por la suma de \$1.950.000.00, se soportó en el mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas, dentro del proceso ejecutivo promovido por el acreedor contra Genaro Humberto Cáceres Trujillo, por el saldo insoluto representado en una letra de cambio. (PDF 12, folios. 30 y 268).

8.5. La obligación a favor de Blanca Rocío Valencia por la suma de \$20.000.000.00, se fundamentó en el mandamiento de pago librado el día 16

de junio de 2015, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas, dentro del proceso ejecutivo promovido por la acreedora contra Genaro Humberto Cáceres Trujillo, con soporte en la letra de cambio No. LC 215663136. (PDF 12, folio. 73).

8.6. El crédito graduado como de tercera clase a favor del acreedor Ezequiel Rojas Báez, en su condición de cesionario de Bancolombia S.A., por la suma de \$101.280.638.00, tiene como fundamento el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución proferidos por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá los días los días 30 de julio de 2015 y 17 de junio de 2016, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la entidad bancaria en contra del solicitante del trámite de insolvencia (PDF 12, folios. 467 a 469).

8.7. Las acreencias a favor de Luz Dary Sotelo Quintero por las sumas de \$48.000.000.00 y \$2.779.120.00, tienen como fundamento la letra de cambio y el auto aprobatorio de las costas procesales proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Nro. 2015-01031, promovido por la acreedora contra Genaro Humberto Cáceres Trujillo.

8.8. Respecto al crédito a favor de Carlos Alexander Trujillo, se concluyó su inexistencia en el numeral 5. de estas consideraciones.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción formulada por Carlos Iván Prieto González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, excluir la acreencia alegada dentro del trámite de negociación de deudas en la cuantía de \$224.403.967.09, no obstante, debe reconocerse por la suma de \$196.193.967.09.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la objeción formulada por María del Pilar Lourido Riascos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, incluir la acreencia alegada dentro del trámite de negociación de deudas en la cuantía de \$23.447.574.00, por concepto de capital, y por la suma de \$31.608.323.00, por los réditos moratorios.

TERCERO: DECLARAR imprósperas las objeciones formuladas por el Banco BBVA, respecto a los acreedores Carlos Iván Prieto González, María del Pilar Lourido Riascos, Roseane Batista Cáceres, Hernando Vargas Chavarro, Blanca Rocío Valencia, Ezequiel Rojas Báez y Luz Dary Sotelo Quintero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, incluir las acreencias alegadas dentro del trámite de negociación de deudas.

CUARTO: DECLARAR la prosperidad de las objeciones formuladas por Ezequiel Rojas Báez, Carlos Iván Prieto González y el Banco BBVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, excluir la acreencia alegada dentro del trámite de negociación de deudas a favor de Carlos Alexander Trujillo, por la suma de \$135.000.000.00.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Oficiese y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **19** del **9** de **febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee86eac66c0cabdbdc59562a95684b0041bc08a3b46748de94978ea9b2ba6e5**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>